

## LEY N<sup>o</sup>1197

### OTORGANDO EL DERECHO DE VOTAR A LOS EXTRANJEROS EN LAS ELECCIONES PARA AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE JUECES DE PAZ.-

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

**Artículo 1º:** Podrán votar en las elecciones para autoridades **municipales y de jueces de paz** todos los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, a condición que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Acreditar fehacientemente una antigüedad mínima de seis (6) años de residencia inmediata, efectiva y continua en la Provincia de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser en el **Ejido Comunal** en el que se desee votar -

Para demostrar dicha antigüedad en la residencia se tomarán en cuenta las constancias del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, salvo los casos excepcionales que prevea la reglamentación en los cuales podrán utilizarse otros medios de prueba;

b) Inscribirse en el **Registro Provincial de Electores Extranjeros** que se crea por esta Ley; y

c) No encontrarse comprendido en alguna de las causales de inhabilidad previstas por las leyes Electorales en vigencia

Artículo 2º: Crease el **Registro Provincial de Electores Extranjeros**, que estará a cargo del **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**, de acuerdo con la reglamentación pertinente, que determinará también los lugares, plazos, formas y requisitos de inscripción, así como el otorgamiento del documento

habilitante para el ejercicio del sufragio. -

**Artículo 3º:** Una vez confeccionado el registro que prevee el artículo precedente se constituirá en cada **Ejido Comunal** de la Provincia una mesa Electoral especial para extranjeros separados por sexos. en aquellos lugares donde el número de inscriptos fuera inferior a cincuenta (50) electores, serán incorporados en padrón aparte a la mesa que el **Tribunal Electoral** determine en cuyo caso los sobres destinados a los **electores extranjeros** serán de **distinto color** para permitir escrutinios separados. -

**Artículo 4º:** La inscripción como elector extranjero será gratuita y sólo podrá ser solicitada por el interesado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación. -

**Artículo 5º:** El voto no será **obligatorio** para los extranjeros que se acojan a los beneficios de esta Ley, pero el **Tribunal Electoral** podrá **cancelar de oficio la inscripción en el Registro cuando el elector no votare en dos o más elecciones consecutivas, no habiendo en ningún caso justificado en tiempo y forma, la no emisión del voto.**-

**Artículo 6º:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales e imputados a las partidas específicas del presupuesto.

-

**Artículo 7º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. -

Ing. Edén Primitivo Cavallero, Vice-Gobenador, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa- Dr. Santiago Giuliano, Secretario Legislativo, H.

Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa EXPEDIENTE N° 7715/89.

SANTA ROSA, 13 de Diciembre de 1989. -

POR TANTO:

Téngase por **LEY** de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. -

**DECRETO N° 3366.**

Dr. Néstor AHUAD, Gobernador de La Pampa, Antonio Vicente, Ministro de Gobierno y Justicia, Cr. Osvaldo Luis Dadone, Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas. -

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:** 13 de Diciembre de 1989.

-

Registrada la presente LEY, con el número **MIL CIENTO NOVENTA Y Siete (1. 197).** -

Oscar F. Kraemer, Secretario General de la Gobernación. -